

INE/CG946/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO Y DE LA C. ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 08, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/746/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/746/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/TAM/08JDE/1848/2021 suscrito por el Licenciado Edgar Vázquez Estrada, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. José Luis Celestino Fernández, en su carácter de Representante del Partido Morena ante el mismo órgano desconcentrado de este Instituto en dicha entidad, en contra del Partido Acción Nacional; así como del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, candidato a presidente municipal de Tampico y de la C. Rosa María González Azcárraga, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 08, ambos del estado de Tamaulipas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

(...)

HECHOS

1. El año pasado, inicio el proceso electoral local y federal en el Estado de Tamaulipas, el día 20 de enero iniciaron las precampañas concluyendo el día 28 de febrero del año en curso, y el inicio de la campaña electoral se realizara del día de abril al 3 de junio del 2021, es menester señalar que en la jornada del 6 de junio se en el que entre otros cargos de elección popular, se renovara la Presidencia Municipal de Tampico Tamaulipas y la diputación federal número 8 del distrito Tampico.

2. En los último meses de manera reiterada en las redes sociales de Facebook, en sus cuentas personales. **JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH**, en su calidad de **Candidato al Gobierno Municipal de Tampico, por el Partido Acción Nacional**, y de ROSA MARÍA GONZALEZ AZCARRAGA candidata a diputada federal por Tampico mediante la modalidad de la reelección, publicaron y han difundido de manera sistemática de forma permanente y frecuente diversas actividades de logros de gobierno, que enaltecen la imagen del hoy candidato al Ayuntamiento, dichas publicaciones se realizaron no obstante que existe una prohibición expresa para la ejecución de dichos actos en razón de encontrarnos en proceso electoral. De igual manera de manera reiterada los hoy candidatos fueron promocionados en las redes sociales por el Gobernador de Tamaulipas en turno mediante diversos actos en los que participaron ambos servidores públicos, tal como reuniones, inauguraciones entrega de bienes y programas sociales promoviendo la imagen del hoy candidato.

3. Es público y notorio que el **C. Jesús Antonio Nader Nasrallah**, desde inicios del año 2021 era el precandidato por el PAN para contender en el proceso electoral comicial Municipal antes referido, ya que reconoció abiertamente su intención por reelegirse y contender a la Presidencia Municipal de Tampico Tamaulipas en el proceso electoral que está en marcha y ROSA MARIA GONZALEZ AZCARRAGA a la diputación federal por Tampico.

4. en la parte final del mes de mayo del presente año y primeros días de junio el denunciado realizó actos masivos con grupos musicales, contratación de transporte público publicidad pagada y no reportada en los gastos de campaña que provocan el rebase de los topes de campaña lo que debe ser investigado por esa autoridad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

ÚNICO.- FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. *Las campañas electorales son un conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, y que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas.*

La propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y topes que se establezcan en cada caso.

En ese sentido la difusión de programas de gobierno encuadran en los conceptos de propaganda electoral, actos de campaña, gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y por lo que el candidato a la Alcaldía de Tampico y a la diputación federal de Tampico con la candidata mencionada se encuentra obligado a considerarlos como gastos de campaña y reportarlos en el informe correspondiente.

En razón de lo anterior se puede apreciar que los denunciados han venido realizando actos anticipados de campaña, mediante propaganda en cubierta, por lo que es menester que esa autoridad de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior en razón que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña.

En la Tesis LXIII/2015, con el rubro “Gastos de Campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”, el Tribunal señaló que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

En este criterio, se cumple en razón que las publicaciones se realizan en un contexto de promocionar y posicionar al candidato a los CC. ROSA MARIA GONZALEZ AZCARRAGA Y C. Jesús Antonio Nader Nasrallah mediante

publicaciones de los denunciados que dan cuenta de logros de gobierno, inauguraciones, entrega de bienes y servicios así como de diversas actividades prohibidas buscando posicionar la imagen de los hoy candidatos del PAN por el Municipio de Tampico.

Temporalidad se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que se haga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

Como observa esa autoridad los mensajes versan desde la precampaña hasta el inicio del periodo de campaña, como se puede apreciar de la certificación.

Territorialidad Consiste en verificar el área geográfica donde se lleva a cabo Además se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Se acredita en razón que las actividades realizadas fueron dentro del Estado y en particular en el Municipio de Tampico.

El criterio jurídico estipula que la ley debe garantizar que los partidos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y el límite a las erogaciones en las campañas electorales.

En ese sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

La Tesis en comento se transcribe para mejor apreciación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con **elementos** para llevar a cabo sus actividades y establecer las*

*reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes **elementos mínimos**: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Como se observa presenta una violación manifiesta, sistemática y violatoria a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, violación flagrante a la Constitución como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de publicaciones, de tal manera que se afecte en forma determinante el proceso electoral como ya está sucediendo.

Lo anterior, ya que los días domingo 29 y 30 de mayo del 2021 y 1 y 2 de junio del 2021 realizaron un cierre de campañas en el recinto ferial de Tampico Tamaulipas con eventos de más de cinco mil personas cada uno utilización y contratación de transporte público taxis y contratación de grupos musicales como el GRUPO PESADO que cobra cantidades superiores a los diez millones de pesos por evento y de las cuales se agregan fotografías y evento de la publicidad y las realizadas en el periódico el sol de Tampico desde el día 20 de

abril hasta el día 2 de junio del presente año en primera plana con una publicidad pagada y no reportada de los cuales se agregan al presente escrito para probar los extremos aquí mencionados.

Asi mismo no se ha realizado la fiscalización de los excesos en renta de espectaculares del denunciado a pesar de haber sido solicitado por escrito desde el día 22 de mayo del año en curso y del cual se agrega una copia como prueba adicional.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental privada. *Relativa a las publicaciones, textos e imágenes de los perfiles de Facebook del Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca así como del C. Presidente Municipal de Tampico y ahora candidato por el Partido Acción Nacional Jesús Antonio Nader Nasrallah, y ROSA MARIA GONZALEZ AZCARRAGA que se señalan en el presente escrito y con los que se acreditan actos anticipados de campaña y a utilización de recursos para llevar a acabo propaganda encubierta que deberá ser fiscalizada.*

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de presente escrito y para acreditar gastos de campaña no reportados y que rebasan los topes de campaña.

2. documentales privadas consistentes en los ejemplares del periódico el sol de Tampico de los días mencionados y las fotografías que se anexan en este escrito y que de oficio se debe auditar al medio de comunicación mencionado por esta autoridad. De los días 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio del 2021.

3. Presuncional, legal y humana. *En todo lo que favorezca a quien suscribe.*

4. Instrumental de actuaciones. *En todo lo que favorezca a quien suscribe.
(...).*

¹ En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de la foja dos a la seis de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/746/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. José Luis Celestino Fernández, en su carácter de Representante del Partido Morena, ante la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva; precisara de manera expresa y clara la narración de los hechos de denuncia; detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; aportara los medios de prueba, aun con carácter de indiciario, que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado; y finalmente, vinculara o relacionara las pruebas que presenta con todos y cada uno de los hechos denunciados en el escrito original, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, VII y VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 31 a 34 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30400/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 35 a 40 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al C. José Luis Celestino Fernández.

- a) En el escrito inicial de mérito, la parte quejosa señala como medio alternativo para recibir notificaciones el correo electrónico cepird@gmail.com. Por lo anterior, en el acuerdo de recepción se tuvo por aceptado dicho correo electrónico como medio de notificación.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, utilizando como correo de notificación la cuenta institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, y enviando al correo electrónico cepird@gmail.com, le notificó al C. José Luis Celestino Fernández, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30395/2021, la prevención ordenada, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, el quejoso subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

- b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia en la que se observa que a las once horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de junio dos mil veintiuno, a través del correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx se remitió a la cuenta de correo cepird@gmail.com el oficio número INE/UTF/DRN/30395/2021, y sus anexos consistentes en: dos archivos en formato PDF denominados “2.01 Acuerdo de Prevención_INE-Q-COF-UTF-746-2021” y “2.03 Prevención Quejosa_INE-Q-COF-UTF-746-2021”. (Fojas 49 y 50 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la cuenta institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx se recibió un correo proveniente de la dirección cepird@gmail.com, cuyo Asunto señala *SE CUMPLE PREVENCIÓN*, en el cual no se señala ninguna indicación, especificación o palabra si no que se aprecia adjunto un archivo en formato WORD de nombre **QUEJA PREVENCIÓN.doc** con el cual se da respuesta al requerimiento señalado en líneas anteriores.
- d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia en la que se observa que a las once horas con cincuenta y ocho minutos de la fecha señalada al inicio de este párrafo, se recibió en el correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, de la cuenta cepird@gmail.com, un documento en formato WORD y este forma parte integral de la misma como apéndice. (Fojas 51 y 58 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del año en curso por votación unánime

de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar

de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja

Lo anterior es así, ya que, de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito; se señala un supuesto gasto sin establecer con claridad las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización que denuncia; asimismo, no existe una narración expresa y clara de los hechos de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados toda vez que la narración del escrito de denuncia invoca situaciones incongruentes y contradictorias al señalar que “los días domingo 29 y 30 de mayo del 2021” [*sic*], se llevaron a cabo un cierre de campaña en el Recinto Ferial de Tampico, Tamaulipas, con eventos de más de cinco mil personas cada uno, en el cual —a su dicho— se contrató *transporte público taxis* y grupos musicales, entre ellos el GRUPO PESADO, situación que impide que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado.

De la misma forma, denuncia la omisión de fiscalizar el exceso de renta de espectaculares a favor del sujeto denunciado, no obstante, no señala ni relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fundamenta su dicho, es decir, no refiere o especifica cómo dichos hechos vulneran la normatividad en materia de fiscalización

Aunado a lo anterior, por lo que hace a los medios de prueba, la parte quejosa presenta tres fotografías, una de ellas, identificada con el pie de página “Acá en el Sur, 30 MAY A LAS 4:35 P.M.”, de la cual —a juicio de esta autoridad— aparentemente se trata de una captura de pantalla, pero no señala la red social

correspondiente ni presenta la URL² específica de dicha publicación, respecto de las otras dos fotografías, así como de los cuatro ejemplares del Periódico “El Sol de Tampico”, de fechas 30 y 31 de mayo y del 1° y 2 de junio de dos mil veintiuno, no hay una relación clara y manifiesta con los dichos expuestos por el quejoso.

También presenta copia simple del oficio signado por el quejoso por medio del cual solicita Información al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas sobre los espectaculares registrados por el Partido Acción Nacional en dicho Distrito, respecto de las elecciones de diputaciones federales, de presidencia municipal y diputaciones locales, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, pruebas con las que, en su conjunto, pretende acreditar su dicho; sin embargo, para esta autoridad resulta imposible deducir, al menos de manera indiciaria la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber la relación que guardan los medios probatorios con su pretensión, debido a que no relaciona los medios probatorios con circunstancias de tiempo, modo y lugar, menester para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta los hechos denunciados y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/746/2021**.

Es así como, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. José Luis Celestino Fernández, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, es decir, precisara de manera expresa y clara la narración de los hechos de denuncia; detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; vinculara

² El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

los medios de prueba presentados con los hechos narrados que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado; y presentara los medios de prueba y la URL correspondientes.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/30395/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y nueve minutos.	Dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y nueve minutos.	Veintiuno de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta minutos.

Consecuentemente, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a las once horas con cincuenta minutos feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a las **once horas con cincuenta y ocho minutos** el quejoso, a través de la cuenta de correo cepird@gmail.com envió a la similar fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, un correo cuya descripción en el asunto indica **SE CUMPLE PREVENCIÓN**, mismo que no cuenta con mensaje, descripción o palabra alguna, en el cual se advierte adjunto un archivo en formato WORD de nombre **QUEJA PREVENCIÓN.doc**.

Lo cual se traduce gráficamente en lo siguiente:

Término del plazo para desahogar la prevención	Recepción del correo SE CUMPLE PREVENCIÓN	Diferencia en la temporalidad
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta minutos.	Veintiuno de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta y ocho minutos.	Ocho minutos

De lo anterior se desprende que, en su pretensión de cumplir con la prevención ordenada por esta autoridad, de la cuenta identificada como cepird@gmail.com; se envió un correo que fue recibido en la cuenta institucional fiscalización.resoluciones@ine.mx a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, siendo que el plazo —improrrogable— de setenta y dos horas fenecía a las once horas con cincuenta minutos del mismo día, con lo cual queda asentado que el archivo en comento llegó de forma tardía y **fuera del plazo** establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cuarenta y nueve minutos, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.³

Adicionalmente, en consecución al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, se procedió a la revisión del archivo presentado ante esta autoridad por la parte quejosa, y de dicha revisión se observa que el mismo carece de firma autógrafa, requisito de procedibilidad para la tramitación y sustanciación de

³ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

los procedimientos en materia de fiscalización, en términos de los establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción I.

En este sentido, es necesario analizar la importancia de colmar el requisito en comento; es así como la firma en sí se puede conceptualizar como nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido; así mismo, el calificativo autógrafo se refiere a algo que está escrito de mano de su mismo autor. Esto es, la firma autógrafa necesariamente es la expresión de voluntad que una persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel; de igual forma, una firma autógrafa individualiza al ser humano y brinda la certeza de ser el mejor factor para señalar eficazmente su voluntad.

En consecuencia, la omisión de plasmar la firma autógrafa del denunciante constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues la falta de dicho requisito significa un desconocimiento del autor de la pretensión la cual además se adolece de ausencia en la expresión de voluntad de su procedencia; es decir, la omisión de plasmar la firma autógrafa de la parte quejosa, impide a la autoridad tener certeza respecto de la identidad y aptitud del promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso; es así como, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno se tuvo por aceptado el correo electrónico señalado por el denunciante en su escrito inicial, como **medio de notificación**.

Sin embargo, como bien se señala en las líneas precedentes, la aceptación del correo en comento es por lo que hace el **medio por el cual se le hará de conocimiento** las determinaciones de esta autoridad, más no así como elemento volitivo de la persona, requisito fundamental para expresar las manifestaciones correspondientes.

Lo anterior toma sustento en la Jurisprudencia intitulada “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**” misma que señala que *Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su **firma autógrafa**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.*

En este sentido, jurídicamente, la firma es la identificación del autor de un conjunto de escrituras o signos puestos de puño y letra del emisor de la voluntad interna en la forma en que habitualmente suscribe y otorga validez a sus actos. Es así que, por un lado, cuando se plasma una firma se produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la misma consiste en dar autenticidad al escrito de queja, mientras que señalar el nombre correspondiente permite identificar al autor y ligar la voluntad del individuo con el contenido y forma del documento.

Aunado a ello, cuando una ley, decreto o reglamento se refiere expresamente a la firma, implica que es la persona quien directamente debe firmar, pues de lo contrario no tendrá validez el documento presentado debido a que el ordenamiento ha sido específico respecto a la firma; y es entonces cuando vemos en dicha firma una formalidad esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos.

En atención a lo anterior, la falta de nombre y/o firma en un escrito trae como consecuencia la determinación de *no presentación* del escrito en comento de conformidad con el artículo 29 numeral 6, en relación con el numeral 1 del citado artículo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una imposibilidad de identificación del autor y ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la denuncia; esto es, constituyen un requisito esencial del escrito de queja, cuya carencia trae como consecuencia la omisión de un presupuesto necesario para accionar la facultad de investigación de la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que el oficio en el mérito la autoridad fiscalizadora le previno a la parte quejosa que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, desahogara lo siguiente:

I. Precise de manera expresa y clara las vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en las que presuntamente incurren los denunciados; II. Detalle de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; III. Vincule los medios de prueba presentados con los hechos narrados que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado; y IV. Presente como anexo al desahogo de su requerimiento, en formato WORD, su escrito de queja, así como los medios de prueba y la URL correspondientes.

En este sentido, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, se procedió al análisis del escrito de desahogo de la prevención recibida vía correo electrónico presentado por el C. José Luis Celestino Fernández, en su carácter de Representante del Partido Morena, ante la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, a través del correo electrónico cepird@gmail.com a la cuenta fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, del cual se desprende lo siguiente:

PREVENCIÓN	ESCRITO DE DESAHOGO
(...) el quejoso denuncia un supuesto gasto superior a los diez millones de pesos sin establecer con claridad las presuntas violaciones a la normatividad electoral en	<p>(...) <i>Me permito manifestar a esa autoridad que se consideran vulneradas las disposiciones en materia de financiamiento y tope de gastos de campaña:</i></p> <p><i>1 El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política) en relación con los artículos 29 y 30,</i></p>

PREVENCIÓN	ESCRITO DE DESAHOGO
<p>materia de fiscalización que denuncia;</p>	<p>numerales 1 y 2 así como 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y que sus actividades se realizarán con perspectiva de género; que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.</p> <p>2. El antepenúltimo párrafo de la Base II del artículo 41, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y en las campañas electorales.</p> <p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p>3. El artículo 44, numeral 1, inciso p), establece que el Consejo General tiene la atribución de determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en la elección de Diputaciones federales.</p> <p>4. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada Partido, de conformidad con el artículo 227, numeral 1.</p> <p>5. En concordancia con el artículo 229, numeral 4, las precandidatas y precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General podrán ser sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en el último supuesto, los Partidos Políticos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p> <p>6. De acuerdo con el artículo 230, numeral 1, dentro de los topes de gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d), de la LGIPE.</p> <p>7. Ahora bien, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y las candidatas o los candidatos registrados para la obtención del voto, de acuerdo con el artículo 242, numeral 1.</p> <p>8. El artículo 243 en su numeral 1 establece que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes de gastos que para cada elección acuerde el Consejo General.</p>

PREVENCIÓN	ESCRITO DE DESAHOGO
	<p>9. <i>El numeral 2 del referido artículo 243, determina qué gastos quedan comprendidos dentro de los topes de gastos. Asimismo, en el numeral 3 detalla que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</i></p> <p>10. <i>El artículo 243, numeral 4, inciso b), fracción I señala la regla que el Consejo General debe aplicar para determinar los topes de gastos de campaña, siendo ésta:</i> <i>"4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña,</i> <i>aplicará las siguientes reglas:</i> <i>(...)</i> <i>b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:</i> <i>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y</i> <i>(...)"</i></p> <p>11. <i>El artículo 443, numeral 1, inciso c), determina que constituirán infracciones de los Partidos Políticos el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la ley. Siendo el caso que, conforme al inciso f), se considera como infracción de los Partidos Políticos, exceder los topes de gastos de campaña.</i></p> <p>12. <i>El artículo 445, numeral 1, inciso e), determina que constituyen infracciones de las precandidatas o los precandidatos y candidatas o candidatos a cargos de elección popular, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.</i> <i>Ley General de Partidos Políticos</i></p> <p>13. <i>De acuerdo con lo señalado por el artículo 76, numeral 2, no se considerarán dentro de los gastos de campaña aquéllos que realicen los Partidos Políticos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</i></p> <p>14. <i>El artículo 91, numeral 2, señala que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos coaligados, según el tipo de elección de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo Partido.</i></p>

PREVENCIÓN	ESCRITO DE DESAHOGO
	<p>15 <i>El principio de equidad, importante en las contiendas electorales, supone asegurar un trato equiparable para todas las fuerzas políticas que buscan ser votadas. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, existen determinadas disposiciones encaminadas a garantizar la equidad en la contienda electoral, como lo es, el límite de financiamiento de los Partidos Políticos y candidatos.</i></p> <p>16. <i>En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, para el caso de los Partidos Políticos de nueva creación en la Tesis LXXV/2016 de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD; y para las Candidaturas Independientes en la Jurisprudencia 10/2019 de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho."</i></p> <p>17. <i>Determinación del tope máximo de gastos de precampaña por precandidata o precandidato a una Diputación federal, fundamento en el artículo 229, numeral 1, de la LGIPE, el tope de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</i></p>
PREVENCIÓN	ESCRITO DE DESAHOGO
(...) <i>asimismo, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados son incongruentes y contradictorios al señalar que "los días domingo 29 y 30 de mayo del 2021" [sic],</i>	(...) <i>A la denuncia se adjuntó e como prueba el cartel de invitación al GRAN CIERRA DE CAMPAÑA DE LOS DENUNCIADOS: Se precisa: Cierre de</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/746/2021**

PREVENCIÓN	ESCRITO DE DESAHOGO
se llevaron a cabo un cierre de campaña en el Recinto Ferial de Tampico, Tamaulipas, con eventos de más de cinco mil personas cada uno, en el cual —a su dicho— se contrató transporte público, taxis y grupos musicales, entre ellos el GRUPO PESADO, situación que impide que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado	<i>campaña de el DOMINGO 30 DE MAYO EN EL NUEVO RECINTO Ferial (TERRENOS DE LA FERIA) DE TAMPICO, TAMAULIPAS, A PARTIR DE LAS 5:00 P.M. GRUPO MUSICAL QUE AMENIZA: PESADO [sic].</i>
De la misma forma, denuncia la omisión de fiscalizar el exceso de renta de espectaculares a favor del sujeto denunciado, no obstante, no señala ni relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fundamenta su dicho.	(...) <i>“RESPUESTA: Se solicitó a esa autoridad que, en función de la información con relación a los espectaculares publicados de los denunciados, se realizara un cotejo a fin de determinar si los existentes, coinciden con los que tiene registrados esa instancia fiscalizadora”. (...)</i>
Aunado a lo anterior, por lo que hace a los medios de prueba, la parte quejosa presenta: tres fotografías, una de ellas, identificada con el pie de página “Acá en el Sur, 30 MAY A LAS 4:35 P.M.”, se trata de una captura de pantalla, pero no señala a cuál red social corresponde ni presenta la URL específica de dicha publicación	Si bien presentó escrito de desahogo, respecto a esta situación el quejoso no realizó ningún pronunciamiento.
(...) también, acompaña cuatro ejemplares del Periódico “El Sol de Tampico”, de fechas 30 y 31 de mayo y del 1° y 2 de junio de dos mil veintiuno; y finalmente, presenta copia simple del oficio signado por el quejoso por medio del cual solicita Información al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas sobre los espectaculares registrados por el Partido Acción Nacional en dicho Distrito, sin señalar la relación que guardan los medios probatorios con su pretensión	Si bien presentó escrito de desahogo, respecto a esta situación el quejoso no realizó ningún pronunciamiento.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad, incluso habiendo contestado la prevención, se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de queja, prescrita en términos de lo establecido en el artículo 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,⁴ pues del análisis al escrito de desahogo, como se muestra en el cuadro que antecede, este resulta insuficiente, toda vez que el quejoso se limita a responder de manera muy breve los

⁴**Artículo 33. Prevención** (...). Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)

cuestionamientos efectuados sin ahondar en la descripción de manera clara y expresa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y; de igual manera, se advierte que dichos hechos son idénticos a los señalados en su escrito de primigenio de queja, aunado que no presenta elementos novedosos que permitan a esta autoridad circunscribir una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, ya que la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar de forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación y lleve a cabo diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada —situación que en el caso concreto no aconteció— y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que los denunciados realizaron los actos que se denuncian, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades de investigación a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

Al respecto, resulta menester considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o

denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar el inicio de una investigación que desde su origen resulte en una pesquisa general injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002,⁵ cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los**

⁵ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

Énfasis añadido.

De lo anterior, es pertinente sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁶ como lo son: i) la narración expresa

⁶ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a **recabar** los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo. Ahora bien, en la especie, el quejoso incluso habiendo contestado la prevención, del análisis al escrito de mérito, este resulta insuficiente, pues —a juicio de esta autoridad— sus respuestas son breves y limitadas respecto de los cuestionamientos efectuados al omitir la descripción de manera clara y expresa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y; de igual manera, se advierte que dichos hechos se consideran similares a los señalados en su escrito de primigenio de queja, sin dejar de lado que el referido actor no presenta elementos novedosos que permitan a esta autoridad circunscribir una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, ya que la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En conclusión, de lo expuesto, se obtuvo del escrito de desahogo:

- Que el desahogo de la prevención se entregó fuera del plazo establecido de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación.
- Que omitió describir de manera clara y expresa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
- Que el escrito de desahogo se presentó en los mismos términos que el primigenio.
- Que el quejoso no aportó elementos de pruebas ni presentó las URL con las cuales sustentara sus aseveraciones denunciadas.
- Que no aportó elementos novedosos que permitan a esta autoridad circunscribir una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados

En ese tenor, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o se lleven a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, toda vez que del escrito de cumplimiento a la prevención efectuada, este resulta insuficiente para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias que refiere la quejosa y para imputar con seriedad una infracción a una persona; por tanto, se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de queja, señalada en términos de lo establecido en el artículo 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En suma, debe **desecharse** del escrito inicial de queja debido a que el denunciante no subsanó la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; fue omiso en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, no relacionó todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y, consecuentemente, propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. José Luis Celestino Fernández, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. José Luis Celestino Fernández, enviando la misma a la cuenta de correo cepird@gmail.com.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/746/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**